



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, quien actúa en representación de **Jorge Marín Espino**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 212 de 7 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegatos de conclusión.
Expediente 200232020.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Número 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley Número 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Jorge Marín Espino** en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo a lo anotado previamente, la información que consta en autos indica que mediante el Decreto de Personal N° 212 de 7 octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, se dejó sin efecto el nombramiento de **Jorge**

Marín Espino, quien ocupaba el cargo de "*Médico Veterinario I*" (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

Como en su momento advertimos, al sustentar su pretensión y los cargos de infracción indilgados, el abogado de **Jorge Marín Espino** manifestó que su representado gozaba de estabilidad en el cargo, toda vez que ingresó al **Ministerio de Desarrollo Agropecuario** cumpliendo con los requisitos exigidos, y había prestado los servicios en forma continua, competente, leal y honesta; por lo que, a su juicio, aun cuando su representado incurrió en una falta, la misma no había causado perjuicio a la entidad, por tanto, correspondía la aplicación de una amonestación escrita o la suspensión por un término de dos (2) días, más no su destitución directa (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

Frente a lo señalado por la accionante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Como expresamos en nuestra vista de contestación, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial en su escrito de demanda, **Jorge Marín Espino** fue destituido del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, en virtud de un proceso disciplinario iniciado en su contra, y a raíz de los hallazgos identificados en el Informe de Auditoría Interna, solicitado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que guarda relación con el ajuste en la planilla de pago a través del Fondo del Organismo Internacional (OIRSA), al señor Manuel González, quien laboraba en la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, tal como se esbozó en la

parte motiva de la Resolución N° OAL-165-ADM-2019 de 29 de noviembre de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy demandante (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Tal como expusimos en su momento, el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario** no le imputó al recurrente la comisión de varias faltas administrativas, por el contrario, la autoridad nominadora determinó que **Jorge Marín Espino** incurrió en una falta cuya naturaleza es de máxima gravedad, contemplada en el **artículo 95 (numeral 6) de la Resolución N° ALP-29-ADM-99 de 20 de agosto de 1999**, luego que se corroboraran los hechos que demostraron el ajuste salarial realizado al señor Manuel González, sin la adenda correspondiente al contrato de trabajo de servicios especiales con la entidad, incumpliendo así, con el procedimiento establecido para este tipo de trámites, lo que conllevó a su destitución (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Reiteramos, pues, que la destitución de **Jorge Marín Espino** estuvo precedida por la respectiva investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, en la cual se constataron los hechos señalados y la gravedad de la conducta realizada por el accionante; por tanto, la calificación y actuación realizada por la institución concuerda con la causal y la sanción establecida según el cuadro al que hace referencia el **artículo 102 del Reglamento Interno**.

En este escenario, resulta importante reiterar en cuanto a lo explicado por el apoderado judicial del recurrente en el escrito de sustentación de la demanda que se examina, donde éste reconoce la responsabilidad de su representado al señalar que el mismo: *“...pudo haber incurrido en alguna falta...”*, la cual fue debidamente acreditada en el

proceso disciplinario; por tanto, resulta claro que **Jorge Marín Espino** faltó a sus deberes como ex servidor público, al no cumplir y hacer cumplir las normas vigentes, tal como establece el **numeral 5 del artículo 92 del Reglamento Interno** (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Así entonces, este Despacho reitera que el proceso disciplinario que le siguió el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario** a **Jorge Marín Espino** se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten a la parte actora y en cumplimiento del debido proceso administrativo, en el que se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, como en efecto ocurrió, cuando presentó el respectivo recurso de reconsideración; agotándose con ello la vía gubernativa; por las razones expuestas, insistimos que no le asiste la razón al demandante en cuanto a la violación de las normas que alega vulneradas.

Por tanto, resulta claro que tanto el acto administrativo original y confirmatorio fueron debidamente motivados y fundamentados por la entidad demandada como resultado de las investigaciones realizadas, las cuales concluyeron que el accionante había, y cito: *“realizado acciones contrarias a los deberes que mantenía conforme a las funciones de su cargo y al Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)”*, que se configuraba como una falta de máxima gravedad que acarreaba su destitución (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Respecto a lo argumentado por el demandante, sobre las funciones que le fueron delegadas, debemos reiterar que en concordancia con lo dispuesto en la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, **Jorge Marín Espino** estaba llamado, como todo servidor público, a ejercer sus funciones, cumplir con sus obligaciones, seguir los trámites

previstos por el ordenamiento jurídico y asumir la responsabilidad por sus acciones u omisiones.

En cuanto a su condición de miembro del escalafón de los Médicos Veterinarios, este Despacho destaca que de acuerdo al contenido de la Resolución N° OAL-165-ADM-2019 de 29 de noviembre de 2019, que confirma la decisión adoptada por la institución mediante el Decreto de Personal N° 212 de 7 de octubre de 2019, objeto de controversia, **Jorge Marín Espino** no ingresó al **Ministerio de Desarrollo Agropecuario** mediante concurso de méritos, por ende, **era un funcionario de libre nombramiento y remoción que no se encontraba amparado bajo el Régimen de Carrera Administrativa**; sin embargo, como hemos expresado antes, **su destitución de la institución se dio como resultado de un proceso disciplinario** (Cfr. fojas 36-40 del expediente judicial).

En este punto, resulta importante resaltar que en el **artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**, consagra la facultad discrecional del Presidente de la República, junto con el ministro de la cartera respectiva, para remover a los empleados de su elección, salvo que la Constitución Política o las leyes dispongan lo contrario; así pues, como ha preceptuado esa Magistratura, la condición de estabilidad en el cargo no es ilimitada, aún más cuando el funcionario ha sido destituido por haber incurrido en una falta disciplinaria (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

III. Actividad probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente destacar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por **Jorge Marín Espino** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En efecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 22 de 17 de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual admitió como pruebas documentales, las copias autenticadas del decreto de personal impugnado, así como su acto confirmatorio, siendo que los mismos fueron incorporados en virtud de solicitud instada por ese Tribunal conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Número 135 de 1943 (Cfr. fojas 34-40 y 89 del expediente judicial).

Igualmente, resulta necesario destacar que el Tribunal admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, el Decreto de Personal N° 212 de 7 de octubre de 2019, así como su acto confirmatorio, ambos emitidos por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario** (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Es importante tener presente que por medio del Oficio No. 325 de 31 de enero de 2022, el Tribunal le solicitó a la entidad demandada que remitiera el expediente administrativo que guarda relación con el caso en estudio; el cual no había sido enviado a la Sala Tercera al momento que este Despacho confeccionara los alegatos de conclusión; sin embargo, lo anterior no obsta para que lo que reposa en autos preste mérito suficiente para negar todas las pretensiones del accionante (Cfr. foja 90 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, como puede observarse, éste se limitó únicamente a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción, que, a juicio de este Despacho, **carecen de validez y utilidad para probar la veracidad de sus alegaciones, en la medida que ninguno ha logrado acreditar que el Decreto de Personal N° 212 de 7 de**

octubre de 2019, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, resulta claro que la decisión adoptada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se fundamentó en la investigación sumaria que realizó la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la cual arrojó que **Jorge Marín Espino transgredió el Reglamento Interno al realizar una conducta prohibida a los servidores públicos, incurriendo en una falta administrativa de máxima gravedad, de conformidad con el artículo 95 (numeral 6) de la Resolución N° ALP-29-ADM-99 de 20 de agosto de 1999, consistente en: “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”, de manera que no era necesario la aplicación progresiva de sanciones, ni mucho menos que el accionante fuera reincidente, habida cuenta que fue desvinculado por haber incurrido en una conducta que ameritaba la destitución directa (Cfr. foja 39 del expediente judicial y página 34 de la Gaceta Oficial N° 23884 de 13 de septiembre de 1999).**

Las reflexiones anteriores nos permiten colegir que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del recurrente **no logró relevar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada lo señalado por éste en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar los correspondientes medios de convicción a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.**

Sobre el particular, mediante la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que

desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y de acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo que a continuación transcribimos:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.


...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se infiere que las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, por tal motivo, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código de Procedimiento, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del infolio judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que se fundamenta el demandante.

En virtud de los planteamientos antes expuestos, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, **esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 212 de 7 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General